



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Asunto: Segunda instancia en acción de tutela

Accionante: José Ricardo Campo Olivella.

Accionado: Banco de Colombia S.A.

Vinculados: Cifin Transunión S.A.S., Experian Colombia S.A.

Radicado: 200450-40-89-000-2020-00085-01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda en la presente *acción de tutela*, presentada por José Ricardo Campo Olivella contra Banco de Colombia S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre e igualdad.

2. HECHOS RELEVANTES

Primero: Manifiesta el accionante que respecto a la obligación No. 4995 mediante derecho de petición solicitó copia legible del título valor pagaré y contrato que acredite la obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las Centrales de Riesgo, comunicación previa al reporte, como lo estipula la Ley de 1266 de 2008, de obligatorio cumplimiento y como lo ratifica la Corte Constitucional en sentencia T-419 del 2013.

Segundo: Expresa que el BANCO DE COLOMBIA S.A, le envió carta sin aportarle la comunicación previa al reporte, lo que considera violatorio de sus derechos fundamentales y por el contrario le informan que le conceden 20 días para pagar la mora, so pena de ser reportado, cuando el reporte ya estaba hecho.

Con estos hechos y sin anexar copia de la petición pese al requerimiento que le hizo el Juzgado de primera instancia, solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene su exoneración del reporte negativo en las centrales de riesgo.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril (Cesar), el 19 de agosto del 2020, denegó por improcedente el amparo considerando que la información publicada por las centrales de riesgo es acorde a la mora, la cual es antecedente al reporte. Indica que como la obligación no ha sido pagada, no puede proceder la eliminación del reporte negativo. En cuanto a la supuesta ausencia de una comunicación previa, dice el Juzgado de primera instancia que el actor no hizo



uso de todas las acciones que tenía disponibles según la Ley 1266 del 2008, tales como la reclamación o queja ante la Supefinanciera.

4. LA IMPUGNACIÓN

El accionante presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que la respuesta que a su derecho de petición dio el Banco de Colombia S.A. no le remitió las pruebas solicitadas de carácter obligatorio para poder realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo, sino hasta pasados 2 años. Dice que en la comunicación que recibió en el mes de marzo, le concedieron unos 20 días que nunca tuvo, porque siempre lo han mantenido reportado en forma ilegal e injusta.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la acción de tutela es procedente para acceder al amparo solicitado, de ser así además deberá examinarse si la entidad accionada o las entidades vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados al mantener al actor reportado en las centrales de riesgo a pesar de que -según dice- no se está cumpliendo la normatividad de la Ley 1266 del 2008.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece que *“[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma de o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir un perjuicio irremediable; así pues la intervención del juez se fundamenta por situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales, es lo que se conoce como principio de subsidiariedad.

Como es sabido, **el habeas data** es un derecho constitucional fundamental, sobre el cual la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia clara y reiterativa; esta instancia cita la sentencia T-167 del 2015, que concentra en un solo cuerpo gran cantidad de información que permite comprender su sustrato, contenido y alcances; hablando de sus dimensiones enseñó lo siguiente:



<<La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008.

3.7.2. *No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico” (Subrayado fuera del texto).*

3.7.3. *Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del habeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:*

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la



administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. (...)

3.7.4. *El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

3.7.5. *Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el **actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo**¹. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”.>> (la cursiva no se mantiene en el original)*

¹ Las negritas han sido agregadas en este fallo.



CASO CONCRETO

Como se ha hecho mención, el accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales y en virtud de ello se ordene los accionados que un plazo perentorio supriman la información negativa que está contenida en las bases de datos Cifín y Datacrédito.

El impugnante aduce que el fallo del A-quo se aparta de preceptivas constitucionales y legales, y no obstante, en estricto obediencia a lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, ha de entenderse que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”²

Por eso es que la Corte se ha sido categórica al explicar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria.

En los casos en que la protección pedida está relacionada al habeas data, la Sentencia T-657 de 2005 indicó que su procedibilidad se define **cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo**. Ante la innegable realidad de que es una carga del actor acreditar que agotó la reclamación descrita en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, puede proceder el juez al estudio de fondo cuando verifique la existencia de *“solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer”*.

Sin embargo, de los hechos conocidos no es posible determinar el cumplimiento de la carga, en relación con la obligación reportada en el mes de junio del 2020, puesto que lo que se aduce es un derecho de petición de documentación que no deja entrever satisfecho el requisito de procedibilidad, ya que no se ha solicitado

² Sentencia T-753 de 2006



al responsable del tratamiento la eliminación del reporte negativo luego de conocida la rectificación que en el mes de marzo hizo Bancolombia S.A., eliminando el reporte negativo anterior.

Es aclararse que después de presentado el derecho de petición, el actor recibió el escrito donde le comunica el Banco de Colombia S.A. que tiene un plazo para pagar de 20 días, so pena de ser reportado. Esa carta del 19 de marzo del 2020, fue remitida por el Banco efectivamente, como se acepta en la contestación entregada por el accionado.

Lo cierto es que el Banco ha aceptado, de alguna manera, la falta del cumplimiento de los requisitos para reportar al señor JOSÉ RICARDO CAMPO antes del mes de marzo del 2020, lo que subsanó eliminando ese registro y procediendo a uno nuevo con corte junio del 2020. Además, aportó copia de la carta fechada 10 de agosto del 2020, remitida al peticionario, donde le absuelven todos los puntos de la petición del 11 de marzo del 2020, explicando lo sucedido con el crédito, la mora y el reporte negativo con corte junio del 2020.

Ahora bien, de acuerdo al escrito de tutela el accionante pidió a la entidad financiera le remitiera copia legible del título valor pagaré y contrato que acredite la obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las Centrales de Riesgo, comunicación previa al reporte. Todos estos documentos fueron adosados con la respuesta del 10 de agosto del 2020.

En esta situación, en que no existe una petición de eliminación o corrección del reporte negativo posterior a la comunicación previa del mes de marzo del 2020 y que la entidad financiera se ha defendido diciendo que remitió todo lo pedido en el mes de agosto del 2020, no queda de otra que estimar improcedente la acción para el propósito principal del accionante y declararla superada en relación con la contestación a su derecho de petición.

En consecuencia, tiene el Despacho por suficiente la respuesta de el Banco de Colombia S.A.; ello sin perjuicio de que pueda el actor solicitar nuevamente, ahora sí con fundamento en hechos de los que tenga conocimiento, la eliminación, actualización o rectificación del reporte negativo que le fue avisado previamente en el mes de marzo del 2020. Aclárese, que en lo que atañe a las pretensiones expresas del impugnante, no se blande la orden de protección, en la medida en que, no se ha visto superado el medio ordinario de defensa con que cuenta el actor antes de acudir a la acción constitucional.

Con los anteriores expuestos, se confirmará el fallo impugnado, aclarando que en relación con el derecho de petición del actor se presenta el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

PRIMERO.- CONFIRMAR, el fallo proferido el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril (Cesar), dentro de la acción de tutela en referencia, exclusivamente por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, con la aclaración que en cuanto atañe al derecho de petición del actor se configura el fenómeno del HECHO SUPERADO.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- En oportunidad legal, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

Of. 1636



Valledupar, 27 de octubre del 2020

OFICIO No. 1636

Señor:
José Ricardo Campo
Josecampos0824@hotmail.com

Señores:
Banco de Colombia S.A.
notificacijudicial@bancolombia.com.co

Señores:
CIFIN Transunión S.A.
cifintutelas@cifin.co

Señores:
Experian Colombia S.A.
notificacionesjudiciales@experian.com

Señores:
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril
J01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Segunda instancia en acción de tutela
Accionante: José Ricardo Campo Olivella.
Accionado: Banco de Colombia S.A.
Vinculados: Cifin Transunión S.A.S., Experian Colombia S.A.
Radicado: 200450-40-89-000-2020-00085-01

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- CONFIRMAR, el fallo proferido el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril (Cesar), dentro de la acción de tutela en referencia, exclusivamente por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, con la aclaración que en cuanto atañe al derecho de petición del actor se configura el fenómeno del HECHO SUPERADO.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- En oportunidad legal, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.